



Bogotá D. C., 2 de mayo de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00267 de LUIS FERNANDO PARRA VILLAMIZAR contra DYPLAST-MOBA SAS y FLOR JAZMÍN BARRERA GIL

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Luis Fernando Parra Villamizar contra Dyplast-Moba SAS y Flor Jazmín Barrera Gil por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló el libelista que desde el año 2017 y hasta el 2021 se desempeñó en el cargo de maquinista en el establecimiento de comercio Dyplast de propiedad de la señora Flor Jazmín Barrera Gil.

Adujo que en enero de 2021 terminó el vínculo laboral con la señora Barrera Gil y fue contratado por la empresa Dyplast-Moba SAS, la cual se encuentra constituida en su totalidad por capital de la señora Flor Jazmín Barrera Gil.

Afirmó que luego de disfrutar de vacaciones en el mes de diciembre de 2021, se dispuso a retornar a sus labores; no obstante, una trabajadora perteneciente al área de talento humano de Dyplast-Moba SAS, le informó acerca de la intención de su empleador de no renovar el contrato de trabajo.

Aseguró que el día 11 de febrero de 2022 a través de apoderado radicó un derecho de petición ante Dyplast-Moba SAS y la señora Flor Jazmín Barrera Gil, solicitando la copia de una serie de documentos relativos a la relación laboral que ejecutó.

Afirmó que el derecho de petición fue remitido a la dirección de correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Dyplast-Moba SAS, esto es, ventasdyplast@hotmail.com.

Sin embargo, informó que, a la fecha de radicación de la tutela, las encartadas no habían dado respuesta al derecho de petición.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a las encartadas dar respuesta a la solicitud que elevó.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 21 de abril de 2022, por lo que se ordenó librar comunicaciones, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Dyplast-Moba SAS señaló que no recibió el derecho de petición aludido por el actor en su escrito.

Adujo que la petición allegada al plenario cuenta con un numero de código de seguimiento que luego de validarlo refiere como inexistente la guía de envío indicada por el actor.

Finalmente, solicitó declarar improcedente el amparo a los derechos fundamentales del señor Luis Fernando Parra, toda vez que la petición materia de amparo no le fue notificada.

Yazmín Barrera Gil rindió informe en los mismos términos que la sociedad encartada.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (*inmediatez*) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (*subsidiariedad*), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: **i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días;** y **ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.**



Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

*Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, **las solicitudes de documentos y de información** que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Además, señaló dicha normativa que estará sometido a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción** y (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada responder de fondo la solicitud que elevó el 11 de febrero de 2022.

Ahora bien, para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición que fue radicada en el correo electrónico ventasdyplast@hotmail.com de Dyplast Moba SAS a través de la cual le solicitó a esa sociedad y a la señora Yazmin Barrera Gil la copia de una serie de documentos relativos a la relación laboral que ejecutó con los encartados.

De conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue radicada ante la accionada el 11 de febrero de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 14 de marzo de 2022, ya que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que, tardándose de peticiones de documentos e información, el termino para dar respuesta es de 20 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

¹ Archivo 1 Folios 9 a 11



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora bien, las encartadas en el informe rendido a este Despacho advirtieron que la petición materia de amparo no fue radicada en el buzón electrónico de notificaciones ventasdyplast@hotmail.com y que la guía de envío de la comunicación remitida por el actor figura como inexistente en la empresa de envíos.

El Despacho con la finalidad de constatar la radicación efectiva de la petición, ingresó al aplicativo de la empresa de mensajería electrónica *Notificador Electrónico*, a través de la cual fue certificado el envío al correo electrónico ventasdyplast@hotmail.com de la accionada y encontró que el acuse de entrega y recibo del derecho de petición cuenta con fecha de envío y recepción del 11 de febrero de 2022, así como se evidencia en la siguiente imagen:

REMITENTE:	Cristian Leonardo Jimenez López	EMAIL:	cristianlj2@gmail.com
DESTINATARIO:	DIEGO FERNANDO MOJICA BARRERA REPR. LEGAL DE DYPLAST-MOBA SAS O QUIEN HAGA SUS VECES Y YAZMIN BARRERA GIL	EMAIL:	ventasdyplast@hotmail.com
ASUNTO:	DERECHO DE PETICIÓN		
RADICADO :	001		
CUERPO DEL MENSAJE:	Cordial saludo,, Adjunto notificacion Judicial, Derecho de petición con Anexos.		
TRAZABILIDAD DE TRASMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS			
ESTADO ACTUAL:	Correo Electrónico Enviado y Dejado en el Correo del Destinatario		
FECHA DE ELABORACION:	11 de Febrero de 2022 a las 11:01:17		
FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN:	11 de Febrero de 2022 a las 11:01:22		
FECHA DE APERTURA:	00 de 00 de 0000 a las 00:00:00		
FECHA DE ÚLTIMA APERTURA:	11 de Febrero de 2022 a las 11:01:26		

Así mismo, se constató que dentro de la carpeta de documentos enviados se encuentra la petición aludida por el actor y el cotejo de esta, como se detecta en la siguiente imagen:



Así las cosas, para el Despacho si se encuentra probada la radicación de la petición objeto de esta tutela, por lo que, las accionadas debieron brindar una respuesta de fondo y oportuna a la solicitud que les hiciera el actor; no obstante, en el trámite de esta acción se negaron a rendir la respuesta aduciendo que el señor Luis Fernando Parra Villamizar nunca presentó la petición, situación que en esta providencia quedó desvirtuada.

En consecuencia, al no haberse acreditado que Dyplast-Moba SAS y Flor Jazmín Barrera Gil hubiesen emitido una respuesta a la petición que elevó Luis Fernando Parra Villamizar, es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene en el tiempo y en ese sentido el amparo solicitado es viable. Por



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ello se ordenará a Dyplast-Moba SAS a través de su representante legal o quien haga sus veces y a la señora Flor Jazmín Barrera Gil que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emitan y notifiquen en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 11 de febrero de 2022, a través de la cual el señor Luis Fernando Parra Villamizar solicitó la copia de una serie de documentos relativos a la relación laboral que ejecutó con los encartados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Luis Fernando Parra Villamizar** identificado con c.c. 13.461.121 el cual fue vulnerado por **Dyplast-Moba SAS** identificada con nit . 901.440.100-4 y la señora **Flor Jazmín Barrera Gil** identificada con c.c. 52.273.592, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Dyplast-Moba SAS** a través de su representante legal Diego Fernando Mojica Barrera identificado con c.c. 79.800.590 o quien haga sus veces y a la señora **Flor Jazmín Barrera Gil** identificada con c.c. 52.273.592 que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emitan y notifiquen en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 11 de febrero de 2022, a través de la cual el señor Luis Fernando Parra Villamizar solicitó la copia de una serie de documentos relativos a la relación laboral que ejecutó con los encartados.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8b5382e26217115fd64520dea7adf1f6c48219e73707f4e680bf8f293fd8396

Documento generado en 02/05/2022 09:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>